

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 336

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de julio de 2012

**Querrela por
desacato.**

Concepto.

El licenciado José de Jesús Góndola, actuando en representación de **Julio Cesar Lisac (titular litigioso en reemplazo de La Mina Hydro-Power Corp)**, solicita que se declare en desacato a la **Autoridad de los Servicios Públicos**, por el incumplimiento de la resolución de 11 de noviembre de 2010, dictada por Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

I. Antecedentes

La licenciada Kerube del C. Valencia, actuando en nombre y representación de La Mina Hydro-Power Corp., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en contra de la resolución AN 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, dictada por la Autoridad de los Servicios Públicos, mediante la cual la referida Autoridad resolvió declarar la resolución administrativa del contrato de concesión de generación hidroeléctrica suscrito entre esa empresa y el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos (Ver sentencia de 11 de noviembre de 2010, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia).

Como producto de la acción de plena jurisdicción promovida por la actora, ese Tribunal mediante sentencia de 11 de noviembre de 2010, resolvió lo siguiente: **1)** declarar ilegal la resolución antes indicada, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la resolución AN 584 Elec de 22 de enero de 2007; **2)** restablecer la vigencia del contrato de concesión de generación eléctrica suscrito entre la empresa La Mina Hydro-Power Corp., y el antiguo Ente Regulador de los

Servicios Públicos, hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, otorgado mediante la resolución JD-4324 de 7 de noviembre de 2003, restituyéndole así a la demandante los derechos para la construcción, explotación y mantenimiento de la central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina; y **3)** declarar a Julio César Lisac Jiménez como titular litigioso, en reemplazo de La Mina Hydro-Power, Corp., por razón de la cesión de crédito hecha a su favor (Ver sentencia de 11 de noviembre de 2010 emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia).

Con posterioridad a la emisión de dicha resolución, el representante judicial del actor ha promovido la presente querrela por desacato, sustentada en el supuesto incumplimiento, por parte de la entidad demandada, de lo ordenado en el fallo antes indicado (Cfr. fojas 1 a 8 del expediente judicial)

De la referida querrela se corrió traslado a la Autoridad de los Servicios Públicos, la que mediante memorial visible a fojas 21 a 40 del expediente judicial, ha presentado su oposición a la solicitud hecha por el actor.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para los efectos de la opinión que en interés de la Ley debe emitir este Despacho, estimamos oportuno citar a renglón seguido lo que establecen los artículos 99 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, y 1932 del Código Judicial, que son del siguiente tenor:

"Artículo 99. Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del tribunal de lo Contencioso Administrativo, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecutoria, la resolución competente, en la cual adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."
(Resaltado es nuestro).

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1...

9.- Los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez." (Resaltado es nuestro).

De la lectura de las normas transcritas, se desprende que las autoridades, a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dictarán dentro del término de cinco días, contados desde su ejecutoria, la resolución mediante la cual adoptarán las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto, y que incurrirán en desacato, quienes injustificadamente incumplan una decisión de ese Tribunal.

A la luz de las consideraciones anteriores, esta Procuraduría estima que en la situación bajo examen no existen méritos para declarar en desacato a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, al no haberse acreditado que esa entidad haya efectuado **alguna acción** tendiente a no cumplir la sentencia de 11 de noviembre de 2010, dictada por esa Sala, tal como se expondrá a continuación.

A juicio de este Despacho, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha manifestado en su escrito de oposición a la declaratoria de desacato, su clara intención de dar cumplimiento al mandato judicial dictado por ese Tribunal en la resolución del 11 de noviembre de 2010, tal como lo demuestra el hecho que, una vez tuvo conocimiento de la misma, la entidad querellada emitió la providencia de 14 de febrero de 2011, a través de la cual ordenó, como uno de los primeros pasos necesarios para la ejecución de esta sentencia, el registro de La Mina Hydro-Power Corp., en los libros correspondientes de esa autoridad, en calidad de empresa de generación eléctrica, la cual adquirió por haber suscrito con el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos el contrato de concesión para la construcción, explotación y mantenimiento de la central hidroeléctrica denominada

Bajo de Mina, declarado vigente por esa Sala (Cfr. foja 9 y 26 del expediente judicial).

De igual manera, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en su escrito de oposición hace referencia a las solicitudes hechas por el hoy querellante el 7 y 11 de abril de 2011 y el 4 de mayo del mismo año, a través de las cuales pedía a la autoridad el cumplimiento de la resolución de 11 de noviembre de 2010, solicitudes que, según explica la entidad, fueron debidamente atendidas a través de las explicaciones y aclaraciones necesarias (Cfr. fojas 26, 28 y 39 del expediente judicial).

La autoridad igualmente expresa, que el 13 de abril de 2011, William Guarín, actuando como presidente y representante legal de International Urban Development Services Corporation, sociedad que afirmó ser dueña del 50% de las acciones de La Mina Hydro-Power, Corp., también solicitó la ejecución de esa sentencia, petición que, de igual manera, fue atendida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de la nota DSAN 1506-11 de 21 de junio de 2011, en la cual se le indicó, que dentro de las acciones tomadas para el cumplimiento de dicho fallo judicial se había ordenado el registro de La Mina Hydro-Power, Corp., como una empresa de generación eléctrica y que la sociedad debía realizar los trámites propios de toda concesión, de conformidad a la ley 6 de 3 de febrero de 1997 y las normas sectoriales referentes al proyecto hidroeléctrico de Bajo de Mina (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

Finalmente, la Autoridad también evaluó una solicitud hecha por La Mina Hydro-Power, Corp., que buscaba que la mencionada entidad aprobara una cesión del contrato de concesión que poseía para la construcción, explotación y mantenimiento de la central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina, que había realizado a favor de Transglobal Green Energy de Panamá, S.A. En relación con tal solicitud, la Autoridad emitió la nota DSAN-0192-2012 de 26 de enero de 2012,

a través de la cual se hacen algunas observaciones y se le pide a la Mina Hydro-Power, Corp., el cumplimiento de algunos requisitos para poder acceder a su petición (Cfr. fojas 33 y 34 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, se infiere que en todo momento la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha demostrado disposición en dar respuesta a las solicitudes formuladas por el querellante y la sociedad La Mina Hydro-Power, Corp., con relación a la ejecución de la sentencia emitida por ese Tribunal, revelando con ello su disponibilidad de darle cumplimiento.

También es importante advertir, que en su escrito de oposición a la querella bajo análisis, la entidad reguladora puso de relieve que con anterioridad a la emisión del mencionado mandato judicial, ya la empresa Ideal Panamá, S.A., amparada en un contrato de concesión entonces vigente con el Estado, había desarrollado casi en su totalidad el proyecto hidroeléctrico de Bajo de Mina, realizando en el mismo mejoras de buena fe (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

En virtud de la circunstancia descrita, la administradora general de la entidad demandada, considerando, que la solución a la situación planteada implicaba valores superiores a la esfera de su competencia y por tratarse de una obra que tiene por objeto la prestación de un servicio público de gran importancia para el país, puso en conocimiento de la misma al Consejo de Gabinete, por ser éste el organismo al que correspondía adoptar las decisiones correspondientes (Cfr. 35 del expediente judicial).

Frente a lo indicado, se emitió la **resolución de gabinete 11 de 31 de marzo de 2011**, a través la cual, este organismo integrado por el Presidente de la República y los ministros de Estado, autorizó a la Autoridad de los Servicios Públicos para que procediera al rescate administrativo del contrato de concesión para la generación hidroeléctrica celebrado el 21 de octubre de 2005, entre el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos y la empresa La Mina Hydro-

Power, Corp., para la construcción, explotación y mantenimiento de la central hidroeléctrica denominada Bajo de Mina, por razón de interés social urgente (Cfr. fojas 2 a 6 de la gaceta oficial 26964-B de 2 de febrero de 2012).

Al respecto, resulta de interés señalar que entre los motivos que llevaron a la decisión antes señalada, se encontraba el hecho que La Mina Hydro-Power, Corp., sólo mantenía un derecho de concesión para la generación hidroeléctrica sobre el proyecto Bajo de Mina, mas no así sobre las propiedades y estructuras ya construidas para la operación del proyecto; las cuales eran de propiedad de la empresa Ideal Panamá, S.A. (Cfr. foja 4 de la gaceta oficial 26964-B de 2 de febrero de 2012).

Con posterioridad a la emisión del acto administrativo antes descrito, el Consejo de Gabinete dictó la resolución 43 de 1 de mayo de 2012, autorizando a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para que prosiguiera con el proceso de rescate administrativo del contrato celebrado con La Mina Hydro-Power, Corp., y en cumplimiento de ello, la entidad emitió la **resolución 5296-Elec de 3 de mayo de 2012**, por cuyo conducto declaró el rescate administrativo, por razones de interés social urgente, del contrato de concesión celebrado el 21 de octubre de 2005, entre el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos y dicha empresa (Cfr. fojas 1 a 4 de la gaceta oficial 27026 de 2 de mayo de 2012 y foja 58 del expediente judicial).

Visto lo anterior, podemos inferir que no ha existido una intención injustificada e imputable a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, destinada a desconocer la sentencia de 11 de noviembre de 2010, tal como lo revela el hecho que la referida autoridad atendió las solicitudes que los interesados efectuaron con relación a la ejecución de la mencionada sentencia y que el proceso de rescate administrativo de la concesión que mantenía La Mina

Hydro-Power, Corp., obedeció a una instrucción emanada del Consejo de Gabinete.

Por las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querrela por desacato interpuesta por el licenciado José de Jesús Góndola, en representación de Julio César Lizac, en calidad de titular litigioso en reemplazo de La Mina Hydro-Power Corp., por el supuesto incumplimiento, por parte de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en cuanto a la ejecución de la sentencia emitida por esa Sala el 11 de noviembre de 2010, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por este último en contra de la resolución AN 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, dictada por aquella autoridad

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 162-07-A